

LEY 5.789

Ordenanza General Impositiva para el partido de Eva Perón, para el año 1955

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Con la denominación de «Ordenanza General Impositiva», establécense para el partido de Eva Perón, el siguiente régimen:

CAPITULO I

ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA

Art. 1º La tasa de alumbrado, barrido y limpieza, será satisfecha por todos los propietarios o poseedores de inmuebles beneficiados por la prestación de cualquiera de dichos servicios, quedando los inmuebles afectados a su pago.

Art. 2º A los efectos del cobro de la tasa, se considera extendido el servicio de un foco hasta doscientos cincuenta metros del respectivo foco, siguiendo cualquier rumbo de calle en línea recta. Los primeros ciento cincuenta metros, abonarán la totalidad de la tasa, los cien metros restantes pagarán el 50 %.

Art. 3º A los mismos efectos, se consideran prestados los servicios de barrido y limpieza, en las calles que tengan cualquier clase de pavimento.

Art. 4º A los mismos efectos, se considera prestado el servicio de limpieza, en las calles en que la recolección de basura se efectúe aunque no sea diariamente.

Art. 5º Se considera también prestado el servicio de limpieza, en las calles no pavimentadas, siempre que se limpien las zanjas de desagüe, se extirpen malezas y se mantenga en general, la vialidad de las mismas.

Art. 6º Fíjase la tasa retributiva de los servicios establecidos en el presente capítulo, en el dos por ciento de la renta mensual atribuída a cada inmueble y por cada servicio que reciba. Para los terrenos no edificados, la tasa se aplicará sobre: el seis por ciento para los situados en la planta urbana; el cuatro por ciento en la zona suburbana y el dos por ciento en la rural, de la valuación que se les asigne.

La tasa mínima será de un peso moneda nacional por cada uno de los servicios.

Las fracciones mayores de cincuenta centavos moneda nacional se computarán como un peso y las menores se despreciarán.

Art. 7º Las casas que tengan anexados más de seiscientos metros cuadra-

dos de tierra sin edificación, pagarán el excedente como baldío, a excepción de los establecimientos comerciales que, para los fines del desenvolvimiento de sus actividades, necesiten terrenos «ad corpus».

Art. 8º Los nuevos valores que se establezcan, las valuaciones que se incorporen al padrón y las reformas, no podrán ser modificados, sino después de haber transcurrido un año, pudiendo ser recurridos dentro del término de treinta días a partir de la notificación al interesado.

Art. 9º Las valuaciones podrán ser revistas en los siguientes casos:

- a) En el tiempo y forma que establece la Ordenanza N° 107 de 1926;
- b) Cuando se realicen obras públicas que beneficien en forma preferente a determinadas zonas;
- c) Cuando se construyan nuevos edificios o se amplíen los ya existentes;
- d) Siempre que un edificio sea objeto de modificaciones materiales, que alteren su valor locativo;
- e) En los casos de subdivisión o englobamiento;
- f) Cuando se compruebe un error u omisión.

Art. 10. La tasa establecida en este capítulo, deberá ser pagada en cuotas trimestrales, en la siguiente forma:

hasta el día veinte inclusive del último mes del trimestre, a los cobradores municipales o en las oficinas recaudadoras; en los restantes, hasta completar el trimestre, solamente en estas últimas.

Art. 11. Los contribuyentes que no pagasen la tasa dentro del término fijado por el artículo anterior, sufrirán un recargo del cinco por ciento mensual, que se aumentará en esa proporción, hasta un máximo del treinta por ciento.

Art. 12. Los contribuyentes están obligados al pago regular y consecutivo de las cuotas, no admitiéndose en ningún caso el pago de una cuota sin haber satisfecho la anterior.

Art. 13. Todo propietario que se presentara a las oficinas municipales a salvar vicios de empadronamiento, será relevado del cargo en que hubiere incurrido por morosidad en el pago.

Siempre que su pedido fuera resuelto favorablemente, los propietarios de los inmuebles tienen la obligación de exhibir en la Dirección de Rentas, los títulos de su propiedad a efectos de anotarse sus nombres, apellidos, domicilios e inscripciones en el Registro de la Propiedad.

Art. 14. Quedan eximidos del pago de las tasas establecidas en el presente capítulo:

- a) Los templos de cualquier culto o religión;
- b) Los inmuebles de propiedad del Gobierno de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, con excepción de las reparticiones o empresas autárquicas;
- c) Los inmuebles de propiedad de naciones extranjeras y destinados a sede de sus legaciones y consulados;
- d) Las propiedades de la Fundación Eva Perón;
- e) Las propiedades de las bibliotecas públicas, reconocidas por la Ley 4.688;
- f) Las propiedades de las sociedades mutualistas, de acuerdo con la Ordenanza número 1.917;
- g) Las propiedades de las sociedades cooperativas de consumo;
- h) Las propiedades de los asilos;
- i) Las propiedades de los partidos políticos;
- j) Los inmuebles destinados a vivienda propia y ocupados por sus propietarios, exclusivamente, con valuación fiscal inferior a 10.000 pesos moneda nacional, que pertenezcan a mujeres solteras, viudas, menores, huérfanos o septuagenarios, que no tengan otros bienes o capitales, ni profesión u oficio que les produzca renta superior a doscientos pesos moneda nacional.

La exención deberá ser solicitada anualmente por los interesados dentro de los tres primeros meses, con excepción de las establecidas en los incisos a), b), c) y d).

Cuando los inmuebles comprendidos en los incisos e), f) y g), no estén destinados exclusivamente a los fines específicos de la institución, abonarán el cincuenta por ciento de las tasas.

CAPITULO II

ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

Art. 15. La tasa de Abasto e Inspección Veterinaria, se aplicará a todas las carnes destinadas al consumo del Municipio, ya provengan de animales sacrificados en él, o en otros lugares, y comprenden los siguientes servicios: Abasto, uso de corrales, bretes y playa de matadero, abrevamiento del ganado, luz y limpieza, inspección veterinaria, pesado y sellado de carnes, conservación y reparación de los mataderos y sus dependencias, y se pagará cualesquiera sea el número de servicios que se presten, con arreglo a la siguiente escala:

	\$	%
a) Para cada animal bovino y sus menudencias, el kilogramo	0,03	
b) Por cada animal ovino o caprino y sus menudencias, el kilogramo	0,05	

- c) Por cada animal suino adulto y sus menudencias, el kilogramo 0,10
- d) Por cada lechón y sus menudencias, el kilogramo ... 0,15

Art. 16. La tasa que grava las carnes procedentes de animales sacrificados en los mataderos municipales de Abasto, se pagará provisionalmente en las oficinas de los mismos, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, una vez efectuada la inspección veterinaria y antes de ser cargadas con destino al consumo. El Administrador ingresará definitivamente la recaudación en Tesorería, dentro de las veinticuatro horas mediante las boletas que confeccionará la Dirección de Rentas, y que serán controladas por la Contaduría, bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias que correspondan. Estas boletas deberán ser entregadas a los interesados previa presentación de los recibos provisorios.

Art. 17. A toda persona que trafique con carnes, por las que no haya pagado la tasa correspondiente, se le impondrá una multa de trescientos pesos moneda nacional por cada res.

Art. 18. Las carnes que procedan de animales sacrificados en mataderos particulares o frigoríficos locales y en mataderos o frigoríficos de otros municipios, estarán sujetas al pago de los

derechos establecidos en el artículo 15, cuyas liquidaciones de la inspección veterinaria, deberán ser reconocidas por los interesados o sus representantes legales, antes de ser cargadas con destino al consumo y abonadas en la Tesorería dentro del término de diez días. Si vencido dicho término no se hubiera pagado el importe correspondiente, se aplicará una sanción equivalente al cien por ciento de esos derechos.

Art. 19. Las carnes que no provengan de los mataderos municipales y que se introduzcan al Municipio, para su consumo, en forma de salazón o embutidos, pagarán por derecho de inspección técnica y sellado, la cantidad de diez centavos moneda nacional, por kilogramo o fracción, cuya liquidación y pago se efectuará por el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Art. 20. Toda persona que industrialice los subproductos originados por el faenamiento de reses, y que desarrolle sus actividades utilizando las instalaciones del Matadero Municipal de Abasto, abonará como retribución \$ 0,03 $\frac{m}{n}$ por kilogramo de subproducto. A esos efectos, estíbase el peso promedio de esos subproductos extraídos de cada animal bovino en cuarenta kilogramos, discriminados en la siguiente forma: cuero, 20 kilogramos; menudencias, 10 kilogramos; y sebo, 10 kilogramos.

Art. 21. La falta de pago de los derechos correspondientes, y en la forma establecida por este capítulo, será penada con una multa equivalente al cien por ciento de esos derechos, sin perjuicio del decomiso de la mercadería.

Art. 22. Las inspecciones veterinarias, en los casos de los artículos 18 y 19, se realizarán en los lugares y horas que fije la Dirección de Veterinaria, cumpliendo en todos los casos las ordenanzas 332 de 1901; 16 y 19 de 1920; 26 de 1927; y la 558; sus modificaciones, reglamentaciones y demás disposiciones vigentes. En los casos de decomiso, se aplicará la Ordenanza 45 de 1925.

Art. 23. La Dirección de Veterinaria, llevará un registro de introductores, abastecedores, etc., de carnes y embutidos o de los representantes debidamente autorizados a que se refieren los artículos 18 y 19.

Art. 24. Se exceptúan del derecho establecido en el artículo 19, los productos envasados (conservas), que están sujetos a otro control higiénico.

CAPITULO III

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 25. Se entiende por vía pública el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de propiedad privada con las calles.

Art. 26. Por licencia para ocupar la vía pública en la forma y tiempo que las ordenanzas en vigencia determinan, se pagará:

\$ %

- a) Telégrafos, teléfonos y alumbrado y particulares, por ocupación de vías espacio aéreo, etcétera:
 - 1. Por cada poste y por año 10,—
 - 2. Por cada hectómetro de línea subterránea, por año 50,—
- b) Los andamiajes y depósitos de materiales, en las veredas correspondientes a la construcción de obras privadas, pagarán como único derecho el 1 % del presupuesto de obra aprobada por la Municipalidad y por el plazo fijado en la solicitud de permiso.

Los excedentes del citado lapso, sufrirán un recargo de 0,5 % sobre el presupuesto de obra por cada noventa (90) días o fracción.

- c) Aberturas y depósitos de materiales, con destino a obras sanitarias y otros servicios públicos, después de los diez días, por metro

	cuadrado y por día, se pagará	0,30
d)	Surtidores de nafta en la zona urbana, al año	300,—
e)	Surtidores de nafta portátiles o fijos, con tanque subterráneo, que se encuentren instalados en la zona suburbana, al año ..	200,—
f)	Surtidores de otros combustibles, al año	100,—
g)	Quioscos, por metro cuadrado y por mes	25,—
h)	Mesas con sillas, al frente de los negocios, por mesa y por mes o fracción	15,—
i)	Vitrinas, adosadas a los muros o que avancen sobre la línea de edificación:	
	1. Por metro cuadrado o fracción, por año	12,—
	2. Por metro cuadrado o fracción, por semestre	9,—
j)	Por balcones cerrados o por avance sobre la línea de edificación, a que se refiere el artículo 191 de la Ordenanza 1943, se pagará por metro cuadrado de balcón y por piso, el valor de la tasación fiscal por metro cuadrado del terreno, no pudiendo ser in-	

ferior a doscientos pesos moneda nacional por metro cuadrado de superficie usada y por una sola vez.

Cuando la ochava sea de propiedad particular, no pagará el propietario el derecho por construir balcón saliente dentro de la línea de su propiedad privada.

A los efectos de la respectiva liquidación, los interesados justificarán ante la Intendencia, la tasación fiscal por medio de un documento oficial de la Dirección de Rentas de la Provincia.

Art. 27. Los derecho anuales establecidos en este capítulo, serán pagados dentro de los tres primeros meses del año, los mensuales del 1 al 5 de cada mes y los demás antes de otorgarse los permisos correspondientes.

Art. 28. La falta de pago de los derechos o la violación de las disposiciones del presente capítulo, hará pasible al contribuyente o infractor de una multa equivalente al 30 por ciento del derecho, sin perjuicio del pago de los mismos, y su importe será ejecutado judicialmente.

RODADOS

Art. 29. Para poder circular dentro del Municipio de Eva Perón, todos los rodados cuyos propietarios se domicilian en su jurisdicción, deberán ser inscriptos en la Municipalidad y sometidos a la inspección de seguridad e higiene, como así también a la de su capacidad y fuerza, en los casos en que los vehículos sean destinados al servicio de transporte de personas.

Cumplidos esos requisitos, recibirán la chapa de identificación, previo pago de la patente respectiva o, en su defecto, cuando así corresponda, el certificado de habilitación, para su correspondiente patentamiento.

Art. 30. El derecho fijado en este capítulo comprende la inscripción, numeración, tarifa e inspecciones en general.

La prestación de uno de esos servicios involucra los demás.

Art. 31. La patente de los vehículos es de carácter anual, con excepción de los que se inscriban por reciente habilitación, después del 30 de junio, que pagarán la mitad del derecho.

Art. 32. Quedan afectados a las disposiciones de este capítulo todos los vehículos no comprendidos en la Ley Impositiva Provincial.

Art. 33. La patente es intransferible de un vehículo a otro, y la graduación de su monto se establecerá de acuerdo con el peso y destino de los mismos.

Los propietarios deberán presentar en el acto del patentamiento la declaración jurada, donde conste la clase de carga que transportan y todos los documentos que exijan las reglamentaciones vigentes.

Art. 34. La clasificación por categoría de los vehículos de carga o reparto, se hará tomando el peso del vehículo; si el peso aumentara con posterioridad a su habilitación, el propietario, deberá denunciarlo oportunamente; en caso contrario y comprobada la transgresión, se exigirá el pago de la nueva patente que corresponda con el 30 por ciento de recargo, para cuyo cumplimiento se procederá a la detención del vehículo.

Art. 35. Los propietarios de los vehículos serán responsables del pago de las patentes respectivas, cuando los hubieran transferido sin comunicarlo a la Municipalidad o no hayan hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación, quedando liberados de esta responsabilidad los que prueben a satisfacción la devolución de la chapa y el pago de un derecho de cincuenta pesos moneda nacional, en concepto de

retribución de servicios por la fiscalización de patentes impagas.

Art. 36. Si la chapa del vehículo fuese perdida o sustituida, se otorgará otra con distinta numeración, previo pago de la suma de veinte pesos moneda nacional, siempre que el interesado justifique haber hecho la denuncia ante las autoridades correspondientes, en cuyo caso deberá regularizarse la situación en el término de 15 días, a contar de la fecha de la denuncia; cuando se refiera a bicicletas particulares la nueva chapa se otorgará mediante el pago de la suma de dos pesos moneda nacional.

Cuando se comprobase que las chapas denunciadas como extraviadas o sustraídas continúan en circulación, se procederá a la detención de los vehículos, deduciéndose las acciones que correspondan contra los infractores, los que incurrirán en una multa de quinientos pesos moneda nacional.

Art. 37. Pagarán anualmente:

	\$	%
a) Bicicletas de alquiler ...	20,—	
b) Bicicletas de reparto	30,—	
c) Triciclos y velocípedos de reparto	40,—	
d) Triciclos, velocípedos y sulkyciclos de alquiler ..	50,—	
e) Carruajes de alquiler a tracción a sangre, de dos y cuatro ruedas	20,—	

f)	Carruajes particulares a tracción a sangre, dos ruedas	50,—
g)	Carruajes particulares a tracción a sangre, cuatro ruedas	100,—
h)	Carruajes de cochería a tracción a sangre, carruajes portacorona de doble suspensión	130,—
i)	Carruajes de acompañamiento, a tracción a sangre, doble suspensión ..	70,—
j)	Sulky-canasta a tracción a sangre	50,—
k)	Carrito de mano	20,—

Carros de dos ruedas

l)	Con tara hasta seiscientos kilogramos	50,—
ll)	Con tara de seiscientos uno hasta ochocientos kilogramos	60,—
m)	Con tara de ochocientos uno hasta mil kilogramos ..	70,—
n)	Con tara de más de mil kilogramos	110,—

Carros de cuatro ruedas

ñ)	Con tara hasta seiscientos kilogramos	80,—
o)	Con tara de seiscientos uno hasta mil kilogramos ..	95,—

- p) Con tara de mil uno hasta mil doscientos kilogramos 105,—
 q) Con tara de más de mil doscientos kilogramos ... 130,—

Las patentes anuales fijadas en este artículo, deberán pagarse dentro de los dos primeros meses del año, para los vehículos inscriptos en el año anterior, y antes de ponerse en circulación los nuevos vehículos que sean habilitados.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, importará un recargo del 50 por ciento en el importe de la patente respectiva.

Art. 38. El uso de las patentes es obligatorio para todos los vehículos cuyos propietarios tengan su domicilio real en el partido de Eva Perón. En caso de infracción, el responsable será penado con la detención del vehículo, el que sólo podrá ser rescatado mediante el pago de la patente anual entera, con un recargo del 50 por ciento, sin perjuicio de exigirse también el pago de cualquier otra deuda atrasada que tuviera.

Art. 39. Quedan eximidos del pago de los derechos establecidos en el presente capítulo, los vehículos de las dependencias oficiales, nacionales o provinciales que estén a su servicio exclusivo y ostenten la inscripción que identifique la repartición a que pertenecen, con excep-

ción de las empresas o reparticiones autárquicas, y siempre que no hayan sido exceptuados de este último requisito, por disposiciones especiales.

En este caso se les entregará la patente sin cargo.

CAPITULO V

CONSTRUCCIONES

Art. 40. Para ejecutar toda obra de construcción o refección, exceptuando la de pavimentación de calzada en las calles públicas, se requerirá previamente el permiso de la Municipalidad.

El que solicite esta clase de permiso, deberá presentar en la Dirección de Obras Públicas, la documentación exigida por la Ordenanza General de Construcciones, en las condiciones que la misma establece.

Art. 41. Fíjase el 1,25 % del valor determinado para el presupuesto de la obra por la Oficina Técnica, el derecho que debe pagarse por la retribución de los siguientes servicios: revisión y estudio de los planos, nivel, vigilancia, seguridad y cálculo de costo de las obras; uno solo de los servicios comprende a todos los demás.

Fíjase en el 1,50 % de su monto, todas las modificaciones introducidas

en las estructuras existentes ya aprobadas.

Art. 42. Para obtener el permiso de construcción, es indispensable justificar que la propiedad no adeuda tasas o derechos municipales por ningún concepto.

El derecho que fija este capítulo deberá ser satisfecho antes de expedirse el permiso de construcción.

Art. 43. El propietario que edifique o inicie cualquier obra de construcción, reconstrucción o refección, sin el permiso correspondiente, pagará los derechos que le hubieren correspondido con el cien por ciento de recargo. En tal caso, para la fijación del valor de la obra, se estará a lo que la Oficina Técnica establezca en el presupuesto que confeccionará al efecto, con la planilla de precios básicos que se encuentre en vigencia.

Art. 44. La estimación del costo de las obras, se basará en los precios medios corrientes en la fecha de presentación de la solicitud respectiva; dichos precios serán determinados periódicamente por una comisión integrada por el Director de Obras Públicas, Director de Rentas, Director de Catastro, un representante del Centro de Ingenieros de la provincia de Buenos Aires y otro de la Sociedad de Constructores, Empresarios de Obras y Anexos, la que sesionará ba-

jo la presidencia del primero. Los precios unitarios se calcularán teniendo en cuenta las categorías fijadas por la Ordenanza General de Construcciones, los que serán revisados cada seis meses, debiendo dicha comisión, expedirse antes de expirar el semestre durante el cual rijan los precios anteriormente establecidos.

Art. 45. Las construcciones en el Cementerio local, quedan incluidas en el presente capítulo, divididas en dos categorías:

- a) Monumentarias de tipo sencillo (sepulturas comunes);
- b) De tipo suntuario (bóvedas, panteones, alegorías, etc.).

Para la primera categoría se aplicará el derecho fijado por el artículo 41. Para la segunda se aplicará un derecho del dos por ciento (2 %) del valor asignado a la obra por la Oficina Técnica.

Art. 46. Las construcciones de casas nuevas, con proyectos de «Vivienda mínima» y superficie no mayor de cuarenta metros cuadrados, gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos que les correspondan, siempre que sean la única propiedad que posea el solicitante. Esta bonificación quedará sin efecto al realizarse ampliaciones, transmisiones de dominio o locaciones, debiendo enton-

ces abonarse los derechos complementarios.

De no comunicarse esas situaciones en el término de treinta días, se recargarán los mismos en un cincuenta por ciento (50 %) del total.

Art. 47. Todo trabajo de desmonte o excavación aislado, no comprendido en ninguna obra, se pagará cincuenta centavos moneda nacional, por metro cúbico o fracción.

Art. 48. Por línea de alambrado se pagará, dentro de la planta urbana, cincuenta centavos moneda nacional por metro; en el resto del Municipio, treinta centavos moneda nacional por metro.

Art. 49. Cuando se desista de una construcción, previa manifestación expresa del interesado, se devolverán los derechos pagados menos el sesenta por ciento (60 %), como compensación de los trabajos de oficina.

INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

Art. 50. Quedan comprendidas en este capítulo las instalaciones electromecánicas que se efectuarán previa aprobación de la Dirección de Alumbrado.

Fíjase en el 1,25 % del valor determinado para el presupuesto de la obra eléctrica por la Dirección de Alumbrado, el derecho que debe pagarse por la retribución de los servicios de revisión y estudios de planos en inspecciones téc-

nicas respectivas; dicho derecho no podrá tener un valor inferior a diez pesos moneda nacional.

Para las modificaciones introducidas con respecto a lo presentado o a lo ya existente, se considerará el 1,50 % de su monto.

En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, se aplicará la sanción establecida por el artículo 43.

Art. 51. La estimación del costo de las instalaciones se basará en los precios medios corrientes en la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Dichos precios serán determinados periódicamente por una comisión integrada por el Director de Alumbrado, Director de Rentas y un representante del Consejo Profesional de Ingeniería, bajo la presidencia del primero.

Art. 52. La instalación de motores y generadores eléctricos, transformadores, máquinas de soldar, hornos, cocinas y demás máquinas industriales que emplean energía eléctrica para su funcionamiento, serán habilitadas previa autorización de la Dirección de Alumbrado y pagarán un derecho de acuerdo a su potencia nominal, conforme a la siguiente escala:

			\$	%
Hasta	1 H. P.	10,—	
»	5	»	15,—	
»	15	»	30,—	
»	30	»	50,—	
»	50	»	90,—	
»	75	»	150,—	

			\$	%
Hasta	100 H. P.	220,—	
»	200	»	300,—	
»	500	»	450,—	
»	1.000	»	750,—	
»	2.000	»	1.150,—	
Más de	2.000	»	1.500,—	

En caso de infracción se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50 %) en concepto de multa.

Art. 53. Quedan eximidos del pago de los derechos establecidos en este capítulo, la construcción o reconstrucción de aceras y la edificación, reparación o ampliación de casas pertenecientes a obreros o empleados municipales, siempre que se trate de la única propiedad que posean y sean destinadas exclusivamente a su habitación.

Art. 54. La construcción de casas nuevas que se realicen de acuerdo al «Plan Eva Perón», financiadas por instituciones oficiales, estarán eximidas del pago de los derechos fijados en la presente ley, siempre que las mismas se ajusten a los planos aprobados en el mencionado plan y no se introduzcan variantes en sus construcciones o detalles constructivos.

PROPAGANDA

DISPOSICIONES COMUNES

Carácter y alcance

Art. 55. Los derechos establecidos en este capítulo alcanzan a toda clase de propaganda que persiga fines lucrativos.

El gravamen se fijará, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y forma de la propaganda, superficie y texto del anuncio que la contenga.

La propaganda que no persiga finalidad lucrativa, está exenta de gravamen, pero sujeta a las demás obligaciones y requisitos que determinan las disposiciones relativas a la propaganda en general.

Es condición indispensable para la iniciación de cualquier propaganda el pago anticipado del derecho. En caso de incumplimiento se aplicará el 30 por ciento de recargo, aparte de las penalidades y demás sanciones que para cada clase de propaganda se establece en la presente ordenanza.

Cuando corresponda gestionar permiso previo, también se exigirá el pago de derechos antes que aquél fuera concedido, en los demás casos la aceptación significa la autorización respectiva, la que no obstante, podrá reverse cuando así lo determinen razones de policía municipal.

Responsabilidad

Art. 56. Son responsables del pago de los derechos, recargos o penalidades, los que se beneficien con la propaganda o con la explotación de la misma.

En casos de anuncios empadronados, la responsabilidad subsiste mientras no se dé cuenta del retiro de la propaganda.

Cuando se trate de publicidad realizada en teatros, cines, cafés-conciertos y toda clase de establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanzará también a los dueños de esos comercios o establecimientos, salvo disposiciones en contrario establecidas en esta ordenanza.

Medición de los anuncios

Art. 57. La superficie imponible de cada anuncio será la que resulta de un polígono convexo ideal, de base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del anuncio. En dicha superficie deberá incluirse el marco, revestimiento, fondo y todo otro aditamento que se coloque al anuncio.

Falta de pago - Penalidades

Art. 58. La falta de pago del derecho por los avisos de propaganda empadronados, motivará la caducidad de los permisos concedidos para su realiza-

ción, colocación o exhibición en cualquier lugar de la vía pública o visibles desde ella, caducidad que se operará el 31 de diciembre del año correspondiente.

La Municipalidad procederá al retiro de los elementos que constituyan dicha propaganda, en el término de diez días de haber sido notificada la caducidad del permiso; todo ello sin perjuicio de proseguir por la vía que corresponda, el cobro de derechos y recargos que resultaren pertinentes.

Los elementos retirados solamente se restituirán si se abonare la deuda correspondiente, además de los gastos ocasionados por el retiro y depósito. Transcurridos treinta días de la fecha del retiro, los materiales se considerarán abandonados a favor de la Comuna.

Traslados o modificación de los anuncios

Art. 59. El traslado o la modificación del texto o dimensiones de los anuncios existentes no podrán realizarse sin permiso previo y pago de los derechos y diferencias que pudieran corresponder.

Para poder ampliar avisos o carteleras o proceder a su traslado será necesario que se hayan abonado los derechos correspondientes a esta clase de propaganda, aunque no se hubieran producido los vencimientos respectivos en el momento de solicitarse la ampliación o el traslado; si así no se hiciere se apli-

cará una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional, según la gravedad de la infracción y la diferencia del derecho que pudiere resultar, se cobrará con el 30 por ciento de recargo por concepto de mora en el pago.

Substitución de los anuncios

Art. 60. Todo anuncio que vuelva a exhibir propaganda distinta de aquella por la cual se pagaron los derechos, será considerado nuevo, a los efectos impositivos, salvo los casos especialmente previstos en esta ordenanza.

Subsistencia de los anuncios borrados deficientemente

Art. 61. Los anuncios borrados o tapados deficientemente, serán considerados como subsistentes, mientras sea legible la propaganda que contienen.

Anuncios salientes

Art. 62. Se entiende por tales, los anuncios que sobresalgan de la línea de edificación.

A los efectos de la aplicación del derecho, la superficie gravada se determinará multiplicando el máximo saliente por el máximo de altura.

La saliente se fijará midiendo perpendicularmente desde el extremo más avanzado del anuncio hasta la línea de edificación.

No se considerarán salientes, a los efectos previstos en esta ordenanza, los letreros pintados en los toldos.

Anuncios luminosos y simples

Art. 63. Se consideran anuncios luminosos los que reciban o emitan luz artificial.

Los que tuvieren dos caras o frentes, se considerarán como un solo anuncio, siempre que contengan el mismo texto.

Se consideran anuncios simples los que no reciban o emitan luz artificial.

Permiso para la instalación de anuncios luminosos

Art. 64. La instalación de anuncios luminosos no podrá efectuarse sin que previamente se hayan pagado los derechos respectivos y solicitado el permiso correspondiente, que será otorgado por la Inspección General, organismo éste que recabará el asesoramiento técnico de las direcciones de Alumbrado y Obras Públicas.

En caso de infracción, se aplicará una multa de cien a mil pesos moneda nacional y se intimará a los responsables la presentación de la solicitud de permiso dentro del plazo de tres días. Si vencido dicho plazo no se hubiere dado cumplimiento a dicho requisito, se procederá al retiro del anuncio o de sus instalaciones, a costa del infractor, debiendo exigirse, además, el pago de los derechos y recargos adeudados.

Art. 65. La propaganda que se realice en la vía pública o resulte visible desde la misma, así como la que se fije en lugares que reciben concurso público, está sujeta al contralor municipal y podrá ser prohibida cuando afecte la moralidad, las buenas costumbres, la estética o la seguridad pública o resulte inconveniente o perjudicial, por cualquier causa.

La Intendencia dispondrá el retiro de toda propaganda que contravenga lo dispuesto precedentemente. De no acatarse la intimación dentro del plazo que al efecto se fije y que deberá notificarse en forma a los interesados, la Intendencia dispondrá el retiro o la eliminación por administración y a costa del infractor, sin perjuicio de la aplicación de una multa de quinientos a dos mil pesos moneda nacional.

Las personas que hagan propaganda, ya sea de particular o disfraz, no podrán estacionarse en la vía pública.

Lugares y sitios prohibidos

Art. 66. Prohíbese toda clase de propaganda comercial en las plazas, paseos, cementerio y árboles de las calles públicas.

Sólo se permitirá en carteleras de propiedad municipal. Prohíbese, también, la fijación de toda clase de anun-

cios sujetos o no al pago de derechos, en las fachadas de edificios, cercas, estatuas, monumentos, árboles, aceras y calzadas.

Las infracciones serán reprimidas con multas de doscientos a mil pesos moneda nacional.

Distribución o fijación de propaganda en idioma extranjero

Art. 67. Prohíbese la distribución, colocación o fijación de anuncios, letreros, avisos y leyendas escritas en idioma extranjero, sin la correspondiente traducción fiel al idioma castellano, debiendo pagarse, por esta propaganda, los derechos con el recargo que determina el artículo 68. No se consideran comprendidos en esta prohibición ni están sujetos a recargo, el nombre o marca propia de los comercios ni aquellas palabras extranjeras que no tengan traducción a nuestro idioma.

Recargo por texto de anuncio

Art. 68. Por la propaganda a que se refiere el presente capítulo, además de las tarifas básicas, salvo las excepciones expresamente establecidas, se pagará un recargo de:

- a) Doscientos por ciento (200 %): cuando contengan inscripciones en idioma extranjero;
- b) Cien por ciento (100 %): cuando se refiera a bebidas alcohólicas;

- c) Treinta por ciento (30 %): cuando se refiera a vinos y cervezas;
- d) Diez por ciento (10 %): cuando se refiera a tabacos, cigarros y cigarrillos.

Si correspondiere la aplicación de más de uno de los recargos especificados en este artículo, sólo se aplicará el mayor.

Orden de retiro de propaganda

Art. 69. En los casos que la Intendencia ordene el retiro de una propaganda por la que se hubiere abonado derechos, se dispondrá la devolución del importe proporcional al tiempo que dicha propaganda dejó de realizarse sin derecho a otra reclamación o indemnización.

Cuando se trate de propaganda empadronada, por la cual no se hubiere abonado el derecho correspondiente, éste se liquidará proporcionalmente al tiempo que la misma se realizó, con más los recargos y multas que resulten pertinentes.

La orden de retiro se notifica por cédula diligenciada, por intermedio de la Inspección General. Vencido el plazo de diez días que, como máximo, se acordará para estos casos, la citada repartición procederá al retiro de la propaganda, siendo los gastos por cuenta del anunciante. Si existieren urgentes razones de seguridad o moralidad, el retiro se podrá disponer de inmediato.

PROPAGANDA EN LA VIA PUBLICA

I. LETREROS.

Disposiciones generales

Art. 70. Se consideran letreros los anuncios colocados en el mismo local del comercio, industria o profesión y que se refiera exclusivamente a dichas actividades. También se tiene como tales los colocados en el interior de vidrieras que indiquen clase o denominación del comercio que allí se explota o el nombre de la razón social; y los que hagan conocer la próxima instalación de un negocio en determinado local o su traslado a otra ubicación.

Para la colocación de letreros luminosos, será requisito indispensable que los interesados soliciten previamente el respectivo permiso, dando a conocer la ubicación, dimensiones, leyendas y demás características del anuncio. Deberán, asimismo, acompañar un croquis del letrero.

La Inspección General procederá al empadronamiento de los mismos y, una vez registrados, los interesados serán responsables del pago de derecho, recargos y penalidades establecidas, mientras no comuniquen por escrito a la citada Oficina el retiro del letrero.

Art. 71. La colocación de letreros simples o luminosos, está sujeta al pago de los derechos que se establecen en las siguientes escalas:

	\$ %
a) Por cada metro cuadrado o fracción de cada letrero, al año	20,—
Por semestre o fracción .	12,—
Por trimestre o fracción .	8,—
b) Por cada metro cuadrado o fracción de los letreros pintados en los toldos, al año	20,—
Por semestre o fracción .	12,—
Por trimestre o fracción .	8,—
c) Salientes que avanzan sobre la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción	25,—
Por semestre o fracción .	15,—
Por trimestre o fracción .	10,—
Cuando estos letreros tengan dos caras o frentes con distintos textos o figuras, pagarán por cada metro cuadrado o fracción, al año	40,—
Por semestre o fracción .	24,—
Por trimestre o fracción .	16,—
d) Por cada aparato luminoso que funcione en el interior de las vidrieras anunciando solamente productos que se vendan en el	

negocio donde se hallen instalados y no sean motivo de traslado a otros locales, pagarán al año y por metro cuadrado o fracción	20,—
Por semestre o fracción	12,—
Por trimestre o fracción	8,—

Franquicias al letrado principal

Art. 72. Abonará el 50 por ciento del derecho establecido, el letrado principal de cada negocio, siempre que reúna los siguientes caracteres:

- a) Que sólo contenga el nombre de la razón social, clase, marca o denominación del negocio o industria que se ejerce;
- b) Que no fuere luminoso y no estuviere colocado en los costados de los muros divisorios;
- c) Que esté colocado en la entrada principal o en la ochava cuando la propiedad forme esquina.

Exenciones

Art. 73. No están sujetos a pago de derechos:

- a) Los letrados colocados en farmacias que anuncien exclusivamente «Servicio Nocturno»;
- b) Las chapas de profesionales que expresen únicamente el nombre, apellido y profesión que no excedan de 0,15 por 0,25 metros.

II. AVISOS

Art. 74. Se consideran avisos los anuncios colocados en sitio o local distinto al destinado para el negocio o industria que se explote o profesión que se ejerza o que beneficie a terceros, además de los ocupantes o dueños de los locales o puntos en que se exhiban.

Colocación de avisos

Art. 75. Por cada colocación de cualquier clase de avisos en la vía pública o visible desde ella, será requisito indispensable que los interesados o quienes se beneficien directa o indirectamente con dicha propaganda o con su explotación, soliciten previamente el respectivo permiso que otorgará la Inspección General, previo pago de los derechos correspondientes.

Por los avisos inscriptos subsistirá la responsabilidad por el pago de los derechos, recargos o penalidades, mientras los interesados o quienes se beneficien directa o indirectamente con la propaganda o su explotación, no comuniquen por escrito a la Inspección General el retiro de los mismos antes del 15 de enero de cada año.

En caso de que se admita el pago semestral del derecho, los interesados deberán comunicar el retiro de la propaganda antes del 15 de enero o del 15

de julio de cada año, a los efectos del cese de responsabilidad.

Cuando el pago se admita trimestralmente, la referida comunicación deberá hacerse dentro de los diez primeros días de iniciado cada trimestre.

Colocación de avisos en paredes o lugares de propiedad municipal, sin autorización previa

Art. 76. La colocación de anuncios en paredes o lugares de propiedad municipal sin haber obtenido antes la autorización correspondiente de arrendamiento y satisfecho su importe a igual que los derechos respectivos, dará lugar a la aplicación de una multa de quinientos a cinco mil pesos moneda nacional y al inmediato retiro de los anuncios por administración y a costa del infractor.

Retiro de avisos — Penalidades

Art. 77. El que pinte o coloque un aviso sin haber solicitado el permiso o lo pinte o coloque en distinta ubicación que la denunciada para el empadronamiento, será penado con una multa de doscientos a mil pesos moneda nacional, según la gravedad de la infracción. Si las dimensiones resultaren mayores que las denunciadas a los efectos del pago de derecho, o si por razones del cambio del texto correspondiere el pago de un derecho mayor, la diferencia se cobrará

con el 30 por ciento de recargo por concepto de mora en el pago.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Inspección General, intimará dentro del término de ocho días el cumplimiento de los requisitos que resultaren pertinentes y exigirá, asimismo, el pago del derecho adeudado con el 30 por ciento de recargo. Si vencido el plazo acordado subsistiera la infracción, el aviso será retirado por la Municipalidad a costa del infractor.

Requisitos de empadronamiento

Art. 78. Cuando en los avisos no se exhiba el número de registro y/o los demás requisitos establecidos para el empadronamiento de los mismos, o bien dichas inscripciones no fueran perfectamente legibles desde las aceras, la municipalidad intimará a los responsables la corrección de las deficiencias en el término de ocho días. Si transcurrido ese término no se hubiera subsanado la infracción, se aplicará una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional, procediéndose asimismo, al retiro del anuncio a costa del infractor.

Avisos colocados durante el carnaval en corsos
oficiales o vecinales

Art. 79. Los avisos que se coloquen durante el carnaval en las calles donde se realicen corsos oficiales o vecinales abonarán el 50 por ciento del derecho

trimestral establecido para la misma propaganda. La colocación de estos anuncios está sujeta a permiso y pago previo; la falta de cumplimiento dará lugar a la aplicación de una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional, y al cobro del derecho con el 30 por ciento de recargo.

Gravamen a los avisos

Art. 80. La colocación de avisos simples y luminosos está sujeta al pago de los derechos que se establecen en la siguiente escala:

No luminosos:

	\$ %
a) Por cada metro cuadrado o fracción, al año	25,—
Por semestre	15,—
Por trimestre	10,—
b) Los que avancen sobre la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, por año	30,—
Por semestre o fracción .	18,—
Por trimestre o fracción .	12,—

Luminosos:

a) Por cada metro cuadrado o fracción, al año	35,—
Por semestre o fracción .	20,—
Por trimestre o fracción .	15,—
b) Los que avancen sobre la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, al año	40,—

	\$ %
Por semestre o fracción .	25,—
Por trimestre o fracción ..	18,—
c) Cuando estos avisos tengan dos caras o frentes con distinto texto o figura, pagarán por cada metro cuadrado o fracción, al año .	
	50,—
Por semestre o fracción .	30,—
Por trimestre	20,—

Mesas o sillas con avisos

Art. 81. Por mesas o sillas con avisos, cualquiera sea el número de éstos, se pagará al año \$ 10.

Avisos en discos colocados en columnas de la red tranviaria y otros lugares de la vía pública

Art. 82. La instalación de discos con avisos en columnas de la red tranviaria y en otros lugares de la vía pública, estará sujeta a todos los requisitos que deben llenarse para la colocación de avisos.

Se pagará por cada faz un derecho de acuerdo con la siguiente escala:

	\$ %
Al año	25,—
Por semestre	15,—
Por trimestre	10,—

Estos discos deberán ser de metal y su tamaño no podrá exceder de 0,60 metros de diámetro. En columnas tran-

viarias, sólo podrán ser instalados en aquellas que carezcan de cajas interruptoras de corriente eléctrica y a una altura no menor de 2,50 metros.

ANUNCIOS EN OBRAS EN CONSTRUCCION

AVISOS EN ANDAMIOS

Art. 83. En los andamios de las obras en construcción, podrán colocarse avisos destinados a la propaganda; podrán ocupar la totalidad del andamiaje, previo permiso de la oficina empadronadora y de la Dirección de Obras Públicas, y no sobrepasarán la altura aprobada para el edificio.

Se pagará por cada aviso sin derecho a traslado:

	\$	%
Por cada metro cuadrado o fracción, al año	20,—	
Por semestre	12,—	
Por trimestre	8,—	

En dichos avisos sólo se permitirá la propaganda de las actividades, materiales o instalaciones utilizadas en la construcción.

ANUNCIOS EN OBRAS DE PAVIMENACION U OTRA INDOLE

Art. 84. Los anuncios colocados en la vía pública cuando se realicen obras de pavimentación u otra índole, abonarán por cada metro cuadrado o fracción, al año o fracción \$ 20.

Estarán exentos del pago de este derecho, los que anuncien únicamente el nombre de la empresa concesionaria de las obras.

AVISOS DE REMATES

Art. 85. Se consideran avisos de remates, los anuncios de carácter transitorio destinados a anunciar remates o subastas.

\$ %

Se pagará por cada aviso:

- | | |
|--|------|
| a) Los que se coloquen en la propiedad, objeto del remate, por metro cuadrado o fracción | 15,— |
| b) Por guías o anuncios colocados como propaganda, fuera del lugar del remate, por cada metro cuadrado o fracción | 20,— |
| c) Los anuncios o avisos que se coloquen en los vehículos destinados a transporte de personas concurrente a los remates, por día | 10,— |
| d) Los que anuncien el remate de muebles, alhajas, artículos de tienda, almacén, etc., por día | 15,— |
| e) Por colocación de bandera, por día | 20,— |
| f) Por colocación de gallardetes o banderines, por metro lineal y por día | 5,— |

El derecho fijado en este artículo debe ser abonado antes de colocarse los avisos o anuncios.

Los infractores sufrirán una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional, sin perjuicio del cobro del derecho con un recargo del 30 por ciento.

Deberá consignarse en todos los casos el nombre del rematador y su domicilio y la fecha del remate; transcurrido el plazo de tres días de la fecha en que se efectuó el mismo, dichos avisos deben retirarse, bajo pena de una multa de igual monto que el derecho que corresponda.

CARTELERAS

Art. 86. Se consideran carteleras las destinadas a fijar anuncios cuyo texto y/o figuras pueden ser cambiados. Están sujetas al pago de derechos que se liquidarán —sean luminosos o no— de acuerdo con la siguiente escala:

	\$	%
a) Cuando los anuncios sean de productos de una misma firma, por metro cuadrado o fracción, al año	40,—	
Por semestre o fracción	24,—	
Por trimestre o fracción	16,—	
b) Para colocar anuncios de distintas firmas, cualquiera sean los productos, por metro cuadrado o fracción, al año	80,—	
Por semestre o fracción	50,—	
Por trimestre o fracción	30,—	

La propaganda comprendida en el inciso b) estará exenta del recargo establecido en el artículo 68 incisos b), c) y d).

Para la colocación de las carteleras deberá obtenerse el permiso correspondiente, que se otorgará previo pago de los derechos establecidos en esta ordenanza.

Será requisito indispensable para el respectivo empadronamiento consignar en la misma el número de orden adjudicado, y las medidas perfectamente legibles desde las aceras y tener el marco correspondiente, el cual será computado como parte de la superficie sujeta a gravamen.

CARTELES

Art. 87. Por la fijación de carteles en tableros municipales o en otros sitios habilitados para ese objeto, se pagará:

	\$	%
a) Por cada metro cuadrado o fracción, por día	1,—	
b) Por los carteles de propaganda social o deportiva y los relacionados con el turismo en general, que sean fijados por los propios interesados, por cada metro cuadrado o fracción, por día	0,50	
c) Cuando se trate de propaganda realizada por entidades que gozaren de exo-		

neración parcial de contribuciones municipales, se cobrará la tarifa establecida en el inciso b) con el 25 % de rebaja. En ningún caso se aceptarán fijaciones inferiores a doscientos, de 1 metro por 0,75.

APARATOS PROYECTORES DE AVISOS ALTERNADOS

Art. 88. Se consideran tales los que proyecten o anuncien avisos alternados, y rigen para los mismos los requisitos establecidos para los anuncios luminosos y pagarán los siguientes derechos:

	\$	%
a) Por cada aparato simple, siempre que el anuncio no exceda de 10 metros cuadrados, al año	400,—	
Por semestre o fracción .	250,—	
b) Cuando exceda de 10 metros cuadrados, al año ..	500,—	
Por semestre o fracción .	300,—	
c) Por cada metro cuadrado o fracción de exceso, sobre 20 metros cuadrados, al año	50,—	
Por semestre o fracción .	30,—	

PROYECTORES DE LETREROS, VISTAS
O CINE SOBRE LA ACERA
Y OROS SITIOS

\$ $\frac{m}{4}$

Art. 89. Por cada aparato que proyecte letreros, vistas o películas cinematográficas sobre la acera, interior de vidrieras, o en otros lugares, se pagará por día

30,—

VIDRIERAS Y VITRINAS

Art. 90. Quedan sometidas al pago de derechos las vidrieras y las vitrinas:

- a) Cuando en ellas se exhiba un solo artículo o producto de una marca o distintos artículos o productos de una misma marca, aun cuando se vendan en los negocios que los exhiban;
- b) Cuando exhiban uno o más productos aunque sean de la misma marca y no se expendan en el negocio;
- c) Cuando contengan alegorías, aparatos mecánicos, juegos de luces, reproducciones, demostraciones, juguetes o máquinas en movimiento y cualquier otra manifestación tendiente a llamar la atención sobre un determinado producto, marca, establecimiento o actividad comercial.

No se consideran como anuncios aquellos cuya superficie no sea su-

perior a 0,50 metros cuadrados y que contengan exclusivamente el nombre genérico del producto y/o el precio del mismo.

\$ %

Las vidrieras o vitrinas destinadas a la propaganda, pagarán por metro cuadrado o fracción, al año .	12,—
Por semestre o fracción .	8,—
Por trimestre o fracción .	5,—
Las vitrinas destinadas solamente a la propaganda, que se encuentren instaladas en el exterior de los comercios y otros locales de acceso al público, pagarán por metro cuadrado o fracción, al año	10,—
Por semestre	6,—

REPARTO DE OBJETOS, MUESTRAS Y VOLANTES

Art. 91. Por cada permiso para repartir objetos, muestras o volantes de propaganda en la vía pública o en los locales de acceso al público, pagarán:

\$ %

- | | |
|--|------|
| a) Por cada repartidor y por día | 12,— |
| b) Cuando el reparto se efectúe utilizando automóviles o cualquier otra clase de vehículos, por día y por vehículo | 40,— |

	\$ $\frac{m}{n}$
c) Por boletines, guías, etc., que anuncien espectáculos públicos, se cobrará por día	5,—
Cuando se dejen al alcan- ce del público se pagará por millar o fracción ...	20,—

AVISOS PORTATILES

Art. 92. Se consideran avisos portátiles los conducidos por personas que transiten a pie en la vía pública.

Se pagará por cada aviso y por día:

	\$ $\frac{m}{n}$
a) Cuando anuncie productos de una sola casa	50,—
b) Cuando anuncie productos de más de una casa	70,—

No se permitirá la circulación de avisos portátiles en la vía pública, que por su forma y dimensiones necesiten el concurso de más de una persona y aquellos que puedan ser inconvenientes para el tránsito en general, y cuyo peso total exceda de los 10 kilogramos.

PERSONAS DEDICADAS A LA PROPAGANDA

Art. 93. Cada persona que circule por la vía pública, ya sea de particular o disfraz, haciendo propaganda, por día pagará pesos 30.

EXHIBICION DEL PERMISO

Art. 94. Las personas que se dediquen a la realización de cualquier propaganda en la vía pública, están obligadas a llevar consigo el permiso correspondiente, bajo pena de una multa de cien pesos moneda nacional, de la que serán solidariamente responsables el infractor y los beneficiarios de la propaganda.

PROPAGANDA HECHA POR MEDIO DE ANIMALES

Art. 95. Por cada animal que se haga circular por la vía pública, con fines de propaganda, se abonará un derecho diario de pesos 50.

PROPAGANDA EN VEHICULOS

Art. 96. Los gravámenes a la propaganda efectuada en vehículos se establecerán, teniendo en cuenta la naturaleza del vehículo y si éstos son destinados exclusivamente a la publicidad.

Los vehículos destinados exclusivamente a la propaganda, requieren permiso previo, el que caducará el 31 de diciembre de cada año.

La falta de permiso será penada con el retiro del vehículo de la circulación, que sólo será devuelto, previo pago del derecho, recargo y multa que corresponda.

**LETREROS EN VEHICULOS DE CARGA
Y/O REPARTO**

Art. 97. Por los letreros colocados en los vehículos de carga y/o reparto, se pagará al año:

	\$ %
a) Por cada metro cuadrado o fracción, de anuncios en vehículos a tracción a sangre o automotores	10,—
b) Por cada bicicleta, triciclo o vehículo conducido a mano	10,—
c) Los vehículos de carga y/o reparto que además de los avisos o letreros exhiban alegorías especiales o lleven colocados sobre la carrocería o formando parte de ella, figuras u objetos destinados a hacer más llamativa la propaganda, pagarán	200,—
d) Cuando los vehículos tengan características desusadas en el transporte comercial o industrial, por cada vehículo	600,—

Art. 98. Cuando los avisos sean luminosos o iluminados, se aplicará el doble de los derechos establecidos.

También se pagará el mismo aumento cuando los avisos o letreros sean intercambiables, ya sea mediante la fijación de carteles o cambio de leyendas.

LEYENDA OBLIGATORIA, PENALIDADES Y EXENCIONES

Art. 99. Los vehículos de carga y/o reparto, incluso los de substancias alimenticias de primera necesidad, deberán llevar pintado en firme y en lugar visible, en ambos costados o en su parte posterior un letrero de 0,40 x 0,30 metros (o de superficie equivalente) con el nombre y apellido del propietario, domicilio y actividad a que está afectada.

Estos letreros estarán libres de gravámenes como así también aquellos relacionados con el transporte de nafta o kerosene. Los demás anuncios estarán sometidos a pago previo de los derechos. La falta de cumplimiento a cualquiera de estas disposiciones, será penada con multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

PROPAGANDA EN VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Art. 100. Por la propaganda colocada o pintada en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, por cada coche, cualquiera sea el número de los anuncios, se pagará:

§ %

- a) Por los avisos colocados en el interior.

Tranvías y trolebuses:

Por año	80,—
Por semestre o fracción ..	50,—

<i>Otros vehículos:</i>	\$ %
Por año	40,—
Por semestre o fracción .	25,—
b) Por los avisos colocados en el exterior.	
<i>Tranvías y trolebuses:</i>	
Por año	100,—
Por semestre o fracción .	60,—
<i>Otros vehículos:</i>	
Por año	70,—
Por semestre o fracción .	40,—
c) Por la propaganda impresa en los boletos de tranvías, ómnibus, vehículos de transporte colectivo de pasajeros, se pagará por cada firma anunciadora y por año	500,—
Por semestre o fracción .	300,—

PROHIBICION

Art. 101. Queda prohibida toda clase de avisos en los vidrios de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, hasta una altura de 0,90 metros sobre el nivel de los asientos, en las puertas, la prohibición es absoluta.

Art. 102. Las empresas de transporte colectivo de pasajeros, están obligadas a exigir de los anunciantes la constancia del pago del derecho.

La infracción a esta disposición y a las del artículo anterior, será penada con una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

VEHICULOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA PROPAGANDA

Art. 103. Por los vehículos destinados exclusivamente a la propaganda, se pagará:

	\$ %
a) Por cada automotor o vehículo tirado por uno o dos caballos:	
Por año	1.200,—
Por semestre o fracción	700,—
Por trimestre o fracción	400,—
Por mes o fracción ...	200,—
Por día	50,—
b) Por cada cine-camión, por día	50,—
c) Por cada vehículo destinado a transmitir propaganda con altavoces:	
Por año	1.500,—
Por semestre o fracción	900,—
Por trimestre o fracción	500,—
Por mes o fracción ...	250,—
Por día	75,—
Cuando en éstos se ostenten anuncios, pagarán un recargo del 10 %	
d) Por cada motocicleta, velocípedo, bicicletas o triciclos, por día	10,—

Quando los vehículos vayan acompañados con séquito no mayor de cuatro personas, pagarán el derecho con un recargo del 100 %, excediendo ese número, el recargo se elevará al 200 %.

PROPAGANDA AEREA

Art. 104. La propaganda por medio de aeroplanos, globos u otros medios análogos, pagará:

Oral o escrita:

Por día y por firma anunciadora, pesos 100.

ALTAVOCES Y APARATOS PARLANTES

Art. 105. La propaganda realizada en la vía pública por medio de altavoces o aparatos parlantes, se pagará por cada unidad:

	\$	%
Por año	1.500,—	
Por semestre	900,—	
Por trimestre	500,—	
Por mes	250,—	
Por día	75,—	

El funcionamiento de estos aparatos, se ajustará en un todo a las prescripciones de las ordenanzas reglamentarias que sean de aplicación.

PROPAGANDA EN EL INTERIOR DE LOS LOCALES

Art. 106. Está sometida al pago de derechos la propaganda realizada en el interior de los teatros, cinematógrafos, cafés, estadios, comercios y toda clase de establecimientos o locales de acceso al público.

COMERCIOS EN GENERAL

Art. 107. Por los avisos colocados o pintados en el interior de los negocios, se pagará por año o fracción:

	\$ %
a) Por cada aviso hasta 0,50 metros cuadrados	3,—
Por cada aviso hasta un metro cuadrado	5,—
Por cada aviso hasta dos metros cuadrados	8,—
Por cada aviso mayor de 2 metros cuadrados	15,—
El dueño del local o negocio donde se exhiban avisos, es solidariamente responsable con el anunciador o beneficiarios por el pago de los derechos;	
b) Por el derecho de realizar propaganda en los envases higiénicos, servilletas, o en otros impresos u objetos que son de uso corriente en los cafés, confiterías, hoteles, restaurantes, lecherías, etcétera, se pagará por cada local, al año ...	70,—
c) Por cada reparto de objetos, muestras, programas de salas de espectáculos o volantes, con propaganda ajena a las actividades del propio negocio y que no estén previstas en otras disposiciones, pagarán por día	10,—

Art. 108. Por el desfile o exhibición de maniquíes vivientes, se pagará por día 50,—

Se exceptúan de este derecho los comercios que utilicen dentro de sus locales, maniquíes para la exhibición de los artículos que vendan o produzcan.

LOCALES EN GENERAL Y DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art. 109. Por los avisos colocados en el interior de teatros, cines, estadios, canchas de fútbol y demás locales cuyo acceso se cobre entrada, se pagará por cada aviso, por metro cuadrado o fracción:

	\$ %
a) Por año	25,—
Por semestre	15,—
Por trimestre	10,—

Luminosos:

b) Por año	35,—
Por semestre	20,—
Por trimestre	12,—
c) Por aparatos anunciadores no mayores de un metro cuadrado	50,—
Por cada metro cuadrado o fracción de exceso	25,—
d) Por carteleras, por metro cuadrado o fracción:	

1. Cuando los anuncios sean de productos de una sola firma:

	\$	%
Por año	40,—	
Por semestre o fracción .	24,—	
Por trimestre o fracción .	16,—	

2. Para colocar anuncios de distintas firmas cualesquiera sean los productos:

Por año	80,—
Por semestre o fracción .	50,—
Por trimestre o fracción .	30,—

La propaganda comprendida en el apartado 2º está exenta del recargo establecido en el artículo 68, incisos b), c) y d).

Por cada mesa o silla con avisos, cualquiera sea su número o dimensiones, se pagará

e) Por los anuncios que se coloquen con motivo de las fiestas de carnaval, por metro cuadrado o fracción

Esta propaganda podrá realizarse dentro de los quince días anteriores y posteriores a la semana de carnaval.

AVISOS EN TELONES

Art. 110. Por los telones de los teatros, cinematógrafos, etcétera, destinados para propaganda,

\$ ½

se pagará por metro o fracción,
por año 80,—

Esta propaganda está exenta
del recargo de los apartados b),
c) y d) del artículo 68.

PROPAGACION DE ANUNCIOS Y EXHIBI-
CION DE OTRAS PROPAGANDAS

\$ ½

a) Por propalar anuncios o
realizar cualquier otra pro-
paganda que no esté expre-
samente gravada, en las
salas de espectáculos, lo-
cales de boxeo, campos de
deportes, o en otros loca-
les, se abonará por día . 15,—

b) Por la propaganda que se
realice en las entradas de
las casas de comercio, me-
diante el empleo de apara-
tos parlantes, intercalando
o no música, se cobrará
por cada aparato y por día 30,—

c) Por los avisos colocados
por medio de placas o ad-
heridos por cualquier otro
procedimiento en el dorso
de las butacas de los tea-
tros, cines, estadios, can-
chas de fútbol y en loca-
les análogos, con un ta-
maño de hasta 0,30 metros
cuadrados, pagarán por ca-
da placa, por año o frac-
ción 1,50

- d) Cuando se haga propagan-
da comercial por medio de
decorados escénicos, trajes
o utilerías, se cobrará por
día 20,—
- e) Por los avisos colocados o
pintados en el interior de
los clubes y locales de otras
sociedades civiles, cuyo ac-
ceso sea libre, se pagará
por metro cuadrado o frac-
ción del aviso y por año . 1,—

ESTACIONES FERROVIARIAS

Art. 111. Por los anuncios, carteles, tableros indicadores, vidrieras o vitrinas colocados en el interior de las estaciones ferroviarias, ya fueran fijados en los vestíbulos interiores o en el exterior o colocados próximos a la vía en extensión de los andenes, se pagará:

\$ %

- a) Por metro cuadrado o frac-
ción de cada aviso, al año 20,—
Por semestre o fracción . 12,—
Por trimestre o fracción . 8,—
Por mes o fracción 4,—

Los avisos luminosos pa-
garán un aumento del 50
por ciento sobre la tarifa
básica;

- b) Por cada tablero indicador
de distintos comercios, mar-
cas o guías, negocios o car-

- teleras, por cada metro cuadrado o fracción, por año . 50,—
- c) Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de vidrios de cada vidriera o vitrina destinadas a la propaganda, por año 15,—

PENALIDAD Y PROPAGANDA NO PREVISTA

Art. 112. Cualquier otra actividad relacionada con la publicidad que no esté expresamente prevista en este capítulo, abonará el doble de los derechos establecidos para los letreros.

Toda infracción que no tenga penalidad expresamente establecida en este capítulo, sufrirá una multa de cien a dos mil pesos moneda nacional.

TERMINO PARA EL PAGO

Art. 113. Cuando se trate de propaganda ya empadronada, de carácter permanente, los derechos anuales se pagarán hasta el 31 de marzo inclusive.

La demora en el pago importará un recargo del 30 % y su importe será ejecutado judicialmente, sin perjuicio de otros procedimientos establecidos.

ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 114. Las solicitudes de habilitación, transferencias o permisos por los locales de espectáculos públicos y diversiones en general, se regirán por las normas reglamentarias establecidas por las disposiciones vigentes.

Con fines impositivos, la Municipalidad sólo reconocerá personería al empresario a cuyo nombre se constituya el depósito de garantía, quien será directamente responsable del pago de las patentes, derechos y toda clase de gravámenes que correspondan al local. También es responsable solidariamente por las actividades que se produzcan en los negocios instalados dentro de las salas de espectáculos, salvo disposiciones en contrario.

Art. 115. No se permitirá el funcionamiento de ningún teatro, cinematógrafo, circo o salón de espectáculos, sin que se haya depositado previamente o integrado en su caso, un depósito de garantía de dos mil pesos moneda nacional, para responder a las multas, pago de derechos y penalidades en que incurran.

Art. 116. Cualquier aumento de los precios de las localidades sin denuncias previas a la Municipalidad, dará lugar al cobro del gravamen que corresponda, con un recargo del 30 por ciento, sin

perjuicio de la efectividad de otras medidas que sean de aplicación.

Art. 117. Cuando se trate de la realización de fiestas, diversiones o espectáculos no previstos expresamente en este capítulo, será obligación de los organizadores solicitar con la debida antelación el permiso correspondiente a los efectos de la clasificación que corresponda darle dentro de los diversos espectáculos y diversiones de que trata este capítulo y fijarse el gravamen respectivo.

Si así no se hiciere o se comprobare la realización, sin haberse llenado los requisitos indicados precedentemente, se le clasificará y fijará de oficio el gravamen que debe abonarse, procediendo a la inmediata clausura del local, percibiéndose el gravamen fijado por la vía judicial con un recargo del 30 por ciento en concepto de mora en el pago.

Art. 118. Cuando el depósito de garantía hubiera quedado disminuído por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 115 deberá reintegrarse en el término de cuarenta y ocho horas; de lo contrario, se dispondrá la inmediata clausura del local, sin perjuicio de proseguirse el cobro de la deuda pendiente por la vía que corresponda.

Los depósitos de garantía responderán también por la recaudación de derechos, cuando no los abonaran a la Municipalidad dentro de los plazos reglamentarios.

Todo nuevo depósito de garantía constituido por la empresa responsable, quedará afectado al pago de los derechos y de las deudas que, por el mismo local y empresa, se hubieran contraído con anterioridad.

TEATROS, CINEMATOGRAFOS Y OTROS ESPECTACULOS

Art. 119. Las empresas de teatro, cinematógrafos y salones de espectáculos donde se cobre entrada, en que se realicen funciones, conciertos, conferencias u otros espectáculos o diversiones, no estarán comprendidas en el adicional establecido en el artículo 187 de la presente ley y pagarán por espectador con arreglo a la siguiente escala:

	\$	%
a) Cuando se cobre hasta dos pesos por espectáculo	0,05	
b) Cuando se cobre más de dos pesos y hasta tres pesos por espectáculo	0,10	
c) Cuando se cobre más de tres pesos por espectáculo	0,20	
d) Cuando se cobre más de tres pesos con cincuenta centavos por espectáculo ..	0,50	

Los espectáculos de carácter teatral exclusivamente, quedan exentos del gravamen de la disposición precedente.

La Intendencia Municipal adoptará las medidas necesarias para comprobar la exactitud de la recaudación.

Art. 120. Las tasas establecidas en el artículo anterior, deberán abonarse el primer día hábil de cada semana vencida, en la oficina municipal correspondiente. La falta de pago en el plazo fijado, determinará la aplicación de un recargo del 50 por ciento por concepto de mora en el pago y el importe se descontará del depósito de garantía, el que deberá ser reintegrado en la forma dispuesta por el artículo 118.

Art. 121. Se cobrará a los espectadores, sobre las entradas de las salas públicas o teatros donde funcionen cinematógrafos:

	\$	%
a) Sobre el precio de las entradas hasta un peso	0,05	
b) Sobre el precio de las entradas de pesos uno con cinco centavos hasta pesos dos	0,10	
c) Sobre el precio de las entradas de dos pesos con cinco centavos a pesos cuatro ...	0,20	
d) Sobre el precio de las entradas de más de cuatro pesos	0,30	

El importe de este gravamen, será cobrado por los empresarios o propietarios de la sala de espectáculos juntamente con el precio de las entradas, debiendo las empresas o propietarios, depositar su importe en la Tesorería Municipal, en la forma establecida en el artículo 120.

Art. 122. De la recaudación de los derechos que se determinan en el artículo

lo anterior, se sufragarán los gastos que pueda ocasionar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 y el remanente que resulte, se invertirá:

- a) El 30 por ciento para drogas, productos químicos, farmacia e instrumental menor de las direcciones de Sanidad e Higiene;
- b) El 10 por ciento para la Liga Contra la Tuberculosis;
- c) El 10 por ciento para gastos de organización de actos culturales;
- d) El 10 por ciento para fondo Ayuda Social;
- e) El 40 por ciento restante será entregado a la Cruz Roja Argentina, Comité Eva Perón, quien lo invertirá en la forma que determine la Intendencia.

Art. 123. Los circos pagarán el 5 por ciento de las entradas brutas diarias; este porcentaje deberá abonarse diariamente en la Tesorería. Los boletos de entrada deberán ser numerados correlativamente. Las entradas deberán ser selladas y se presentarán veinticuatro horas antes de cada función, mediante nota sellada y firmada por la empresa, con indicación de cantidad y precios que se cobrarán por cada una de las localidades. Mientras no se abonen los derechos por la función anterior no se habilitarán nuevos pedidos de entradas, sin perjuicio de incurrir en multa de cien pesos moneda nacional y consiguiente clausura.

**SALONES DE BAILE Y LOCALES
PARA FIESTAS**

Art. 124. Los locales destinados permanente y/o exclusivamente para bailar sin intervención de bailarinas de pista, empleadas para bailar o alternar con los concurrentes, pagarán en concepto de patente, por año, la cantidad de pesos tres mil seiscientos moneda nacional (\$ 3.600 $\frac{m}{n}$).

Para el funcionamiento de esta clase de diversiones deberá solicitarse el permiso de habilitación y depositarse la cantidad de dos mil pesos moneda nacional en concepto de garantía.

Los locales que se habiliten para funcionar en las zonas balnearias, quedan obligados a efectuar el depósito de garantía que fija este artículo y sujetos al pago de una patente de cuatrocientos pesos moneda nacional por mes o fracción, mientras permanezcan abiertos al público.

Quedan comprendidos en lo dispuesto por este artículo los salones de baile anexados a confiterías, bares, hoteles o negocios similares.

Art. 125. Los locales donde se realicen bailes en forma permanente, con intervención de bailarinas de pista, empleadas para bailar o alternar con los concurrentes, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Habilitación del local;
- b) Reconocimiento de la empresa;

- c) Constitución de un depósito de garantía de seis mil pesos moneda nacional;
- d) Pago de una patente anual de doce mil pesos moneda nacional.

Los locales que se habiliten para funcionar en las zonas balnearias, quedan obligados a efectuar un depósito de garantía que fija este artículo y sujetas al pago de una patente de mil pesos moneda nacional, por mes o fracción, mientras permanezcan abiertos al público.

Art. 126. Los locales o salones que se alquilen para fiestas o reuniones, pagarán en concepto de patente por año, la cantidad de dos mil pesos moneda nacional.

Para el funcionamiento de estos locales deberá solicitarse el permiso de habilitación y depositarse en concepto de garantía la suma de mil pesos moneda nacional.

Art. 127. El pago de las patentes establecidas en los artículos 124 y 125, deberá efectuarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

Art. 128. En caso de mora en el pago de las patentes establecidas en los artículos 124 y 125 se aplicarán los recargos siguientes: hasta un mes de retardo el 2 % del derecho; hasta dos meses, el 4 %; más de dos meses el 10 por ciento.

Art. 129. Las infracciones al artículo 124 y otras disposiciones reglamen-

tarias vigentes, serán reprimidas con multas de doscientos a mil pesos moneda nacional, según la gravedad de las mismas.

Art. 130. Las infracciones al artículo 125 y otras disposiciones reglamentarias vigentes, serán reprimidas con multas de doscientos a dos mil pesos moneda nacional, según la gravedad de las mismas.

Art. 131. Cuando se haya incurrido en tres infracciones, en el lapso de ciento ochenta días a las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 125, la Intendencia podrá disponer la clausura del local por el término de treinta días.

Art. 132. Las actividades que se desarrollen en los locales especificados en los artículos 124 y 125, no estarán excluidas del adicional a que se refiere el artículo 187 de la presente ley.

PARQUES DE DIVERSIONES

Art. 133. Se consideran parques de diversiones, aquellos que funcionen en locales abiertos o no, que ofrezcan al público juegos, espectáculos, diversiones y pasatiempos o atracciones características de esta actividad.

Como contribución pagarán una patente diaria, conforme a las siguientes categorías, sin perjuicio del adicional establecido en el artículo 187:

- a) Cuando se cobre entrada con derecho al libre uso de los aparatos o juegos

mecánicos de destreza o en los que siendo la entrada gratuita se cobre derecho por el uso de los mismos 150,—

- b) Cuando además de la entrada se cobre el derecho por el uso de aparatos o diversiones existentes en su interior 350,—

En las patentes que anteceden no están comprendidos los derechos correspondientes a expendio de bebidas, a la propaganda y a los bailes que se realicen en el interior del mismo y a otras actividades permitidas, que tengan gravamen independiente.

Art. 134. Autorizado el funcionamiento de los parques de diversión y previo al mismo, deberá efectuarse un depósito de garantía de tres mil pesos moneda nacional.

El pago de las patentes establecidas en el artículo anterior, deberá efectuarse por adelantado; en caso contrario, sufrirán un recargo del 50 por ciento en concepto de mora en el pago.

QUERMESSES Y ROMERIAS

Art. 135. Sólo se permitirá el funcionamiento de quermeses y romerías cuando sean realizadas o patrocinadas por entidades de bien público, previo permiso otorgado por la Municipalidad,

condicionado a las disposiciones reglamentarias del Poder Ejecutivo de la Provincia, quedando sujetas al pago del siguiente gravamen:

	\$ %
Por día	50,—
Por semana	300,—

Cuando estas diversiones se realicen con fines de beneficencia, se cobrará el cincuenta por ciento del gravamen.

BAILES Y OTROS FESTIVALES

Art. 136. Para la realización de bailes públicos, conciertos u otros festivales similares, deberá recabarse previamente el permiso respectivo, en la forma dispuesta por las reglamentaciones vigentes.

Art. 137. No se acordarán permisos para la realización de bailes, conciertos o actos similares, sin que previamente se haya manifestado por los interesados los precios que regirán para el festival o acto a realizarse, horario del mismo y capacidad del local, bajo pena de aplicarse una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional:

Art. 138. Cuando en los referidos locales se realicen bailes o actos cobrando entrada de acceso al mismo o tarjeta de consumición obligatoria o alquiler de mesas, se deberá abonar en concepto de derecho municipal, el 10 por ciento de los ingresos brutos.

A los fines de la fiscalización correspondiente, los interesados deberán pre-

sentar a la Inspección General, los talonarios de entradas o las tarjetas, a los efectos del sellado de las mismas, no siéndoles permitida la venta de otras localidades que no llenen dicho requisito. La infracción a esta disposición será penada con multa de doscientos a dos mil pesos moneda nacional.

Art. 139. Cuando los bailes se realicen en teatros, cinematógrafos u otros salones de espectáculos públicos, no destinados permanentemente a ese fin, se cobrará el impuesto fijado en el artículo anterior con el 50 por ciento de recargo.

Art. 140. El importe de los derechos fijados por el artículo 138, deberá abonarse dentro de los tres primeros días hábiles siguientes al de la realización del baile o acto, bajo pena de aplicarse un recargo del 50 por ciento en concepto de multa.

Art. 141. Los bailes que se efectúen durante la semana de carnaval, sean o no de disfraz, pagarán el derecho fijado en el artículo 138 con un 50 por ciento de recargo.

Los que se realicen durante los quince días anteriores o posteriores a la semana de carnaval, abonarán los derechos con el 25 por ciento de recargo.

Art. 142. Los organizadores de los bailes o actos, están obligados, en todos los casos, a solicitar el permiso correspondiente con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación,

Cuando las entidades o empresarios responsables no abonen los gravámenes dentro de los plazos fijados, quedarán inhibidos para realizar otros actos de esa naturaleza, mientras no satisfagan las deudas que tengan pendientes por el mismo concepto.

ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Art. 143. Quedan sujetos al pago de gravamen:

- | | |
|---|---------------|
| a) Todo espectáculo deportivo donde se cobre entrada y no estuviera especialmente gravado, pagará el 15 por ciento de las entradas brutas. Exceptúase de la presente disposición el fútbol profesional; | |
| b) Por las carreras de vehículos donde se cobre entrada, se pagará por día | \$ %
300,— |
| c) Por partido de polo, cuando se cobre entrada, por día | 200,— |
| d) Por carreras de bicicletas cuando se cobre entrada, participen o no profesionales, por día | 50,— |
| e) Juego de pato, cuando se cobre entrada, por día .. | 50,— |
| f) Carreras cuadreras que se realicen en la forma prescripta por las reglamentaciones en vigencia, por cada reunión | 300,— |

g) Se cobrará sobre cada entrada de los concurrentes a los hipódromos:

	\$	%
Sección Paddock	2,—	
Sección Popular	1,—	

El pago de los derechos fijados en los incisos a) y g) deberán efectuarlo las entidades responsables, dentro de los tres días hábiles de realizado el espectáculo. La falta de cumplimiento a esta disposición, será penada con una multa del 50% sobre el valor del derecho.

Los que correspondan a los incisos b), c), d) e) y f), deberán abonarse previamente al ejercicio de la actividad respectiva y en caso de incumplimiento, los mismos se pagarán con un recargo del cincuenta por ciento.

Los organizadores están obligados a denunciar dichos espectáculos por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación; la infracción a este requisito será penada con una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

DIVERSIONES VARIAS

Art. 144. Se pagará anualmente:

	\$	%
1. Por cada mesa de billar que no tenga tronera	80,—	
2. Por cada mesa de billar que tenga cuatro troneras	150,—	
3. Por cada mesa de billar que tenga seis troneras ..	200,—	

4.	Por cada mesa de billar que, además de seis trone- ras, tenga el tablero espe- cial para el juego «pool» ..	300,—
5.	Por cada aparato mecánico o electromecánico de juego individual, que funcione mediante el uso de mone- das o discos	300,—
6.	Por cada cancha de pelota en que se cobre entrada ..	500,—
7.	Por cada cancha de pelota en que no se cobre entrada	100,—
8.	Por cada cancha de bochas	40,—
9.	Por cada Stand de tiro al blanco	40,—
10.	Por cada salón de vistas o ilusión óptica	50,—
11.	Por cada sala de espec- táculos de títeres, donde se cobre entrada	60,—
12.	Por exposición en gene- ral, para cuyo acceso se cobre entrada	500,—
13.	Por locales donde se exhi- ban animales o fenómenos, cobrando entrada	200,—
14.	Salones de patinaje	200,—
15.	Por cada mesa de tejo ..	20,—
16.	Por cada aparato de fuer- za, destreza o atracción, y por cada aparato elec- tromecánico o fotográfico	20,—
17.	Por cada cancha de bolos	100,—

18. Por cada local habilitado para espectáculos de boxeo, cachascán o similares 500,—
Además del derecho fijado en este inciso, deberá abonarse el 10 por ciento de las entradas brutas, rigiéndose en cuanto a la concesión del permiso, pago de los derechos y sellado de los talonarios y penalidades correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 136, 137 y 138.
19. Por cada aparato electro-mecánico para la ejecución de música que funcione mediante monedas o discos 300,—
20. Por calesitas 100,—

Art. 145. Por cada atracción que funcione en los balnearios o por cada espectáculo que allí se realice y para cuyo uso se cobre entrada, se pagará un derecho anual de acuerdo con la siguiente escala:

- | | \$ | % |
|--|-------|---|
| a) Cuando se cobre entrada hasta \$ 0,40 | 100,— | |
| b) Cuando se cobre entrada hasta \$ 0,60 | 150,— | |
| c) Cuando se cobre entrada hasta \$ 1,— | 200,— | |
| d) Cuando se cobre más de pesos 1,— | 500,— | |
| e) Por cada aparato de fuerza o destreza | 20,— | |

Art. 146. Las patentes establecidas en los artículos 144 y 145, deberán ser abonadas antes del 31 de marzo, las de empadronamiento permanente y dentro de cinco días hábiles de empadronados, los nuevos.

La falta de cumplimiento a esta disposición importará un recargo del 50 por ciento por concepto de mora en el pago.

CAPITULO VIII

CEMENTERIO

Art. 147. Toda inhumación de cadáveres en tierra se efectuará gratuitamente.

Art. 148. Para el cementerio, regirán los siguientes derechos que deberán ser abonados al hacerse uso de los respectivos permisos:

	\$	%
a) Por tumulación de cadáveres en bóvedas, panteón o nicho	50,—	
b) Por servicio de coches fúnebres de más de 4 caballos	2.000,—	
c) Por servicio de coches fúnebres de primera categoría a 4 caballos ..	200,—	
d) Por servicio de coches fúnebres de primera categoría a 2 caballos ..	70,—	

	\$ $\frac{m}{n}$
e) Por servicio de coches fúnebres de segunda categoría a 2 caballos ..	30,—
f) Automóviles fúnebres .	50,—
g) Por cada palafrenero .	200,—
h) Por cada carroza imperial para flores	80,—
i) Plataformas y otros vehículos para conducir flores	20,—

Los derechos fijados en este artículo, serán pagados en la Administración del Cementerio, al efectuarse los referidos servicios, la falta de cumplimiento importará un recargo del 10 por ciento.

Art. 149. Fíjanse los siguientes precios para la tierra concedida a perpetuidad, con destino a panteones o bóvedas:

	\$ $\frac{m}{n}$
a) Por cada lote de nueve metros cuadrados para bóvedas	7.000,—
b) Por cada metro cuadrado de subsuelo de la acera	700,—

Art. 150. Por su ubicación preferente, los lotes de tierra concedida a perpetuidad para bóvedas o panteones, en las secciones A a Z sólo se otorgarán por el precio de doce mil pesos moneda nacional.

Art. 151. Por transferencia de concesión de tierras, para panteón o bóveda

das, siempre que no sea por orden judicial y en el carácter de herencia, se abonará por cada lote cinco mil pesos moneda nacional. Por transferencia de bóvedas construídas, salvo el mismo caso enumerado en el párrafo anterior, se abonará nueve mil pesos moneda nacional.

Art. 152. La concesión de lotes de terrenos para bóvedas y sepulturas a perpetuidad salvo los mencionados en el artículo 150, se acordarán por riguroso orden sucesivo de ubicación.

Art. 153. La concesión de lotes de terreno para bóvedas y sepulturas a perpetuidad alterando el orden establecido en el artículo anterior, se acordará con un recargo del 30 por ciento. Exceptuándose de lo dispuesto en este artículo y en el anterior los ya indicados en el artículo 150.

Art. 154. Fíjense los siguientes precios para la concesión de nichos comunes a perpetuidad:

	\$	%
a) Números 1 al 13 de cada arcada	2.000,—	
b) Números 14 al 23 de cada arcada	2.500,—	
c) Números 24 al 33 de cada arcada	3.000,—	
d) Nichos bajos fuera de galería	1.500,—	

Art. 155. Fíjense los precios siguientes para el arrendamiento de nichos comunes por el término de quince años;

	\$ %
a) Números 1 al 13 de cada arcada	800,—
b) Números 14 al 23 de cada arcada	900,—
c) Números 24 al 33 de cada arcada	1.100,—
d) Nichos fuera de galería, bajos	800,—
e) Por renovación de arrendamiento, por año	100,—

No se concederán más de treinta y cinco renovaciones.

En caso de traslado de un nicho a otro, se pagará la diferencia entre el nicho arrendado y el a arrendarse, siempre que no hubiere vencido el término del arrendamiento del primitivo.

Art. 156. Queda facultada la Intendencia para conceder a perpetuidad los nichos de arrendamiento, una vez vencido el término de éste, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 154.

En ningún caso se aceptará computar el precio del arriendo con el de la concesión a perpetuidad.

Art. 157. Los nichos para restos reducidos se arrendarán por períodos de diez años, y se pagará:

	\$ %
a) Cuando sea para un solo resto	100,—

- b) Cuando se introduzcan simultáneamente más de un resto 150,—

Estos derechos deberán ser abonados por anticipado y por períodos, no pudiendo acordarse más de cuatro renovaciones.

Art. 158. Por nuevos restos que se coloquen en los nichos para restos reducidos, ya arrendados por cada resto y por cada año que falte para el vencimiento o renovación del de aquéllos se pagará en el acto de la colocación, cinco pesos moneda nacional y diez pesos moneda nacional, según se trate de nichos para un resto o más de un resto.

Vencido el arrendamiento o renovación, los nichos donde se halle colocado más de un resto, pagará ciento cincuenta pesos moneda nacional, por cada una de las renovaciones permitidas en este capítulo.

Art. 159. En cada nicho para restos reducidos podrán colocarse hasta un número no mayor de cinco restos, lo que podrá hacerse en acto simultáneo o en acto o época distintas, siempre que ellos correspondan a una misma familia, inscribiéndose en la lápida el nombre de todos ellos y la respectiva fecha de fallecimiento. Cada urna podrá contener solamente los restos de una persona. La colocación de urnas o restos se autorizará a petición de parte

interesada, previa justificación del parentesco, en forma legal, existente entre las personas cuyos restos se encuentren colocados en el nicho y los que se van a introducir.

Art. 160. Fíjanse los siguientes precios para las sepulturas en tierra que se acordarán a perpetuidad o en arrendamiento:

	\$ $\frac{m}{n}$
a) Sepultura a perpetuidad	2.000,—
b) Colocación de urnas con un resto en estas sepulturas	50,—
c) Sepulturas en arrendamiento por cinco años	20,—
d) Colocación de urnas con un resto en estas sepulturas, por año	2,—
e) Renovación de arrendamiento de sepultura, por cinco años	20,—
f) Renovación de arrendamiento de sepultura, por un año	5,—
g) Renovación del derecho de colocación de urnas, por año	2,—

No se admitirán renovaciones de arrendamiento de sepulturas que tengan más de diez años.

Art. 161. Por traslado de cadáveres o restos o movimiento de los mismos:

	\$ $\frac{m}{n}$
a) Por cada traslado dentro de la misma bóveda	30,—

	\$ $\frac{m}{n}$
b) Por traslado de cadáveres desde panteones, nichos o bóvedas, con cualquier destino dentro del Cementerio	60,—
c) Por cada reducción de cadáveres	30,—
d) Por cada reducción de cadáveres de panteones, nichos o bóvedas, con cualquier destino dentro del Cementerio	50,—
e) Por colocación de urnas con restos de bóvedas	20,—
f) Por traslado de restos	10,—
g) Por cada cadáver introducido en el Municipio	300,—
h) Por cada introducción de urnas con restos	50,—
i) Por cada cadáver que salga del Municipio	100,—
j) Por cada urna con restos que salga del Municipio	30,—

Quedan eximidos del pago del derecho de traslado aquellos restos que tengan más de diez años y cuya reducción es obligatoria.

Art. 162. También quedan eximidos del derecho de introducción de cadáveres de personas que en el momento del fallecimiento tengan su domicilio real en el Municipio, lo que deberá justifi-

carse mediante una certificación expedida por el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, o en su defecto con la partida de defunción.

Art. 163. Los nichos de la Capilla del Cementerio se concederán de acuerdo con las prescripciones de la Ordenanza 57 de 1936 y su Reglamentación a los siguientes precios:

	\$ %
a) Nichos a perpetuidad en los tablones A, B, F y G, cada uno	2.500,—
b) Nichos a perpetuidad en los demás tablones, c/u.	3.000,—
c) Nichos reducidos para un resto, cada uno . . .	800,—
d) Nichos reducidos para dos restos, cada uno . .	1.000,—

Art. 164. Toda circunstancia no prevista será resuelta aplicando las disposiciones de la Ordenanza General número 32 de 1921 y sus modificaciones.

CAPITULO IX

VARIOS

Art. 165. Todos los medidores que se usen para registrar la energía eléctrica vendida, serán contrastados por la Municipalidad.

Los que sean retirados de un determinado domicilio serán contrastados al

usarse nuevamente. Las empresas abonarán a la Municipalidad, las siguientes tarifas:

	\$ %
a) Medidores hasta 2.500 watts	4,—
b) Medidores de más de 2.500 watts	8,—

Para los contrastes domiciliarios a pedido de los usuarios, regirá la misma tarifa. Los derechos fijados precedentemente deberán ser pagados antes de efectuarse el contraste.

Para cada medidor que se instale sin llenarse los requisitos exigidos, se aplicará a la empresa responsable la multa establecida en la Ordenanza 22 de 1924, Art. 166. Se pagará anualmente:

	\$ %
a) Por permiso de caza ..	10,—
b) Por registro de conductores de vehículos a tracción a sangre y de máquinas de cualquiera otra clase, con excepción de automotores	10,—
c) Por registro de firmas y carnets de constructores civiles e instaladores electricistas:	
1ª categoría	100,—
2ª categoría	80,—
3ª categoría	50,—
d) Por patente de perro ...	10,—
e) Por permiso para el cuidado de bóvedas y sepulturas en el Cementerio ..	80,—

Estos derechos deberán abonarse dentro de los tres primeros meses del año o de los quince días de haberse habilitado.

La infracción a lo dispuesto precedentemente determinará el cobro de los derechos con el siguiente recargo:

	\$ %
Incisos a) y d)	50,—
Inciso b)	20,—
Inciso c), una multa equivalente al cien por ciento (100 %) de los derechos fijados.	

Art. 167. En los casos de infracción al inciso d) del artículo anterior, se cumplirán además todas las prescripciones de la Ordenanza 1.095.

Art. 168. Por permisos para rifas, se pagará el 10 % del valor de los números que se expendan en el Municipio. Los infractores a esta disposición sufrirán un recargo del 100 % sobre los derechos asignados.

Art. 169. Por extracción de arena o cualquier otro material de canteras, se pagará un derecho de un peso moneda nacional por metro cúbico de material extraído.

Todo aquel que se encuentre transportando los citados elementos sin los justificativos de haber pagado los derechos, será pasible de una multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 170. Por cada libreta de familia, se pagará:

	\$	%
1. Con tapa de cartón	10,—	
2. Con tapa de cuerina	15,—	
3. Con tapa de cuero	30,—	

Art. 171. En las ferias francas se cobrará a los feriantes:

	\$	%
Por cada puesto y por día ..	2,—	
Por cada medio puesto y por día	1,—	

CAPITULO X

GUIAS, MARCAS Y SEÑALES

Art. 172. Por derechos de guías, marcas, señales, certificados, autorizaciones de venta, registro y transferencia de marcas y señales, se cobrará:

	\$	%
a) Por permiso para marcar, contramarcas y señalar; por archivo de guía, certificado de venta, autorización de venta y guía de traslado de ganado mayor o menor	5,—	
Y además un adicional:		
Por cabeza de ganado mayor	0,40	
Por cabeza de ganado menor	0,20	
b) Por cada remanente de guía, certificado o autorización de venta, se pagará	5,—	

- | | |
|--|------|
| c) Por cada duplicado de guía, certificado de venta, guía de traslado o de archivo de guía | 10,— |
| d) Por cada guía de extracción de cuero | 5,— |
| Y además, un adicional de \$ 0,10 por cuero. | |
| e) Por cada inscripción de boleto de marca o señal | 30,— |
| f) Por cada transferencia de boleto de marca o señal .. | 20,— |
| g) Por cada registro de firma de hacendado | 10,— |
| h) Por cada registro de poder especial | 15,— |
| i) Por cada certificación de firma | 5,— |

Los que faenaren haciendas en el Matadero Municipal, sin haber archivado las guías respectivas, pagarán una multa de cien pesos moneda nacional, sin perjuicio del pago de los derechos que les correspondan.

Art. 173. Los que introduzcan hacienda de otros partidos deberán archivar las guías correspondientes, dentro de los treinta días subsiguientes al de la fecha en que hubieran sido expedidas. La infracción será penada con cien pesos moneda nacional de multa.

Art. 174. Los que introduzcan en el partido, animales o cueros sin la correspondiente guía de campaña, incurrirán

en una multa de cien a mil pesos moneda nacional por cada vez, sin perjuicio de obligárseles a que obtengan las guías respectivas, previo pago de los derechos pertinentes.

A igual multa se harán pasibles los que extraigan hacienda o cueros sin la guía correspondiente.

CAPITULO XI

DERECHOS DE OFICINA

Art. 175. Todo trámite o gestión estará sometido a un derecho de oficina, lo que será condición previa para que pueda ser considerada la gestión o pedido.

El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse, salvo disposiciones en contrario.

Art. 176. Ante la Intendencia y demás dependencias municipales se actuará en papel sellado o su valor en estampillas de dos pesos moneda nacional por foja.

Art. 177. Todo documento o antecedente que se agregue en el curso de la tramitación deberá ser repuesto en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 178. Además del sellado establecido en el artículo 176, se pagará:

- a) Por cada pedido de expedientes a r c h i v a d o s , para su nuevo trámite, o ser acumulados a otros 10,—
- b) Por cada pedido de reconsideración de resoluciones administrativas, relacionadas con infracciones a productos alimenticios 20,—
- c) Por cada pedido de reconsideración de resoluciones administrativas 10,—
- d) Por cada oficio judicial 10,—

Se cobrarán además también todos los derechos que graven las diligencias que sea necesario realizar para informar el oficio.

- Por reposición de oficios subsiguientes o ampliatorios 5,—
- e) Por cada permiso precario 10,—
- f) Por cada solicitud de transferencia de casas de comercios o cualquier otra actividad o instalación 20,—
- g) Por cada solicitud de habilitación de locales sujetos a inscripción .. 20,—

h)	Por cada foja de testimonio o copia	5,—
i)	Por cada certificado de deuda solicitado por escribanos, constructores o particulares, por cada lote	5,—
j)	Por cada duplicado de certificado	5,—
k)	Por cada duplicado de boleta de pago	5,—
l)	Por cada duplicado de título de bóveda, nicho o sepultura a perpetuidad	50,—
ll)	Por cada título de lote de tierra para bóveda, nicho o sepultura a perpetuidad, que se expida	10,—
m)	Por cada anotación de transferencia de título de terreno para bóveda, bóveda, nicho o sepultura a perpetuidad ...	10,—
n)	Por cada solicitud para introducción de cadáveres o restos	15,—
ñ)	Por cada copia catastral	15,—
o)	Por ubicación de inmuebles, según catastro, por cada uno	10,—
p)	Por cada signatura de protesto	10,—
q)	Por cada solicitud de bailes u otros festivos	10,—

	\$ %
r) Por cada transferencia de vehículos	5,—
rr) Por cada solicitud de duplicado de carnet de conductor de cualquier vehículo	10,—
s) Por cada certificado de permiso de construcción	10,—
t) Por cada plano aprobado para propiedad horizontal	20,—
u) Por cada permiso provisional para construcciones o instalaciones electromecánicas	50,—
v) Por cada certificado de numeración de edificio	10,—
w) Por subdivisiones y/o mensuras de tierras o englobamiento, por metro cuadrado	0,05
x) Por determinación de línea municipal, se cobrará:	
En las zonas urbanas hasta 10 metros lineales de frente	30,—
Por cada metro o fracción de excedente	2,—
En las zonas suburbanas hasta 10 metros lineales de frente	20,—
Por cada metro o fracción de excedente	1,—

Art. 179. Además se cobrarán los siguientes derechos:

\$ %

- | | |
|--|-------|
| a) Por certificado de bondad de aparatos especiales de índole diversa, de acuerdo con las sumas que fije la Oficina Técnica encargada de expedirlos de \$ 5 a \$ 50 $\frac{m}{n}$; | |
| b) Por análisis clínicos, bromatológicos o industriales, según tarifa que formule la Intendencia a propuesta de la Oficina de Bioquímica Municipal, de pesos 3 a pesos 25 moneda nacional; | |
| c) Por pedido de concesión de quioscos, publicidad o servicios de ómnibus | 50,— |
| d) Por concesión de los mismos | 150,— |
| e) Por transferencia de los mismos | 200,— |
| f) Por pedido de instalación de surtidores, servicios temporales de transporte y autos colectivos | 20,— |
| g) Por concesión de los mismos | 50,— |
| h) Por transferencia de los mismos | 100,— |

i) Por transferencia de garantía:	
Depósitos hasta doscientos pesos moneda nacional	10,—
Depósitos mayores de doscientos pesos moneda nacional	20,—
j) Solicitud de concesión no enumerada anteriormente:	
Concesión hasta 5 años	50,—
Concesión hasta 10 años	150,—
Concesión hasta 15 años	300,—
Concesión por plazo mayor de quince años ..	500,—
k) Por concesión o transferencias de los mismos:	
Hasta cinco años	500,—
Hasta diez años	1.500,—
Hasta quince años	3.000,—
Por mayor plazo	5.000,—
l) Por cada contrato por escrito que se celebre con la Municipalidad, hasta un valor de pesos mil moneda nacional ..	5,—
Por más de mil pesos o fracción, pesos dos por mil.	

Art. 180. Por copia heliográfica de planos, se pagará:

	\$ $\frac{1}{2}$
a) Hasta 0,25 m. c.	5,—
b) De 0,25 a 0,50 m. c. ...	10,—
c) De 0,50 a 1 m. c.	20,—
d) Por cada metro cuadrado o subsiguiente o fracción mayor de 0,50 metro cuadrado	5,—

Art. 181. No se dará curso ni se notificará a las partes interesadas, resolución alguna, sin la previa reposición del sellado correspondiente.

La Mesa de Entradas General, no exhibirá el expediente ni recibirá escrito alguno sin antes exigir el pago del sellado pendiente.

Art. 182. La falta de reposición del sellado por los interesados, después de transcurridos diez días de la intimación de su pago, los hará pasibles de la aplicación de una multa del cien por ciento, la que deberá abonarse dentro de los tres días de la notificación respectiva. En caso de no darse cumplimiento, se ejecutará judicialmente. La liquidación deberá formularse con la multa aplicada por todas las actuaciones que adeude el sellado, incluyendo la resolución intimatoria de la reposición.

Art. 183. El Archivo General no recibirá expediente alguno sin que esté totalmente repuesto el sellado.

Art. 184. Los derechos que corresponden a este capítulo, serán pagados en papel sellado de actuación municipal

o en su valor en estampillas que expedirá la Tesorería Municipal.

Art. 185. Quedan eximidos del pago de los derechos de oficina:

- a) Los gobiernos Nacional, Provincial, Municipal y sus dependencias oficiales;
- b) Las gestiones que realicen los empleados y obreros municipales en su carácter de tales y sus derecho habientes, que se presenten reclamando beneficios o haberes pendientes de pago;
- c) La agregación de documentos emanados de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales;
- d) Las solicitudes en que gestione la devolución de impuestos, patentes y otras contribuciones, depósitos de garantía y facturas al cobro. Si la resolución fuera denegatoria, se exigirá el pago de sellado correspondiente;
- e) Las solicitudes de contraste de medidores de electricidad y de gas;
- f) Las gestiones promovidas por las entidades de bien público, reconocidas por la Municipalidad e inscriptas en el Registro respectivo;
- g) Las gestiones administrativas interpuestas por obreros, emplea-

dos, asociaciones gremiales, o sindicato de trabajadores relacionadas con las leyes de trabajo y de previsión social;

- h) Los oficios librados en sucesiones exentas del derecho a la transmisión gratuita de bienes y actuaciones con carta de pobreza, siempre que en el oficio se especifiquen tales circunstancias.

Art. 186. Los escribanos y funcionarios responsables, no autorizarán tramitaciones relativas a negocios, bienes o actos afectados a obligaciones establecidas por esta ley, si no se hubiere probado su cumplimiento, con el certificado «libre de deuda».

CAPITULO XII

COMERCIO E INDUSTRIA Y OTRAS ACTIVIDADES

Art. 187. Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual dentro del partido de Eva Perón, se fija un 40 por ciento adicional del impuesto provincial a las actividades lucrativas que los afecte, el que se liquidará con arreglo a las disposiciones del Código Fiscal y a la Ley Impositiva anual en vigencia.

Art. 188. Se faculta a la Municipalidad para disponer la apertura o ha-

bilitación de toda clase de comercios e industrias, a u t o r i z a r transferencias, traslados y a disponer igualmente la clausura de los mismos, todo de acuerdo a las disposiciones vigentes.

CAPITULO XIII

VENDEDORES AMBULANTES

Art. 189. Toda persona que ejerza el comercio o que ofrezca un servicio ambulante en la vía pública o en locales públicos deberá munirse de un permiso que le será otorgado con las inspecciones reglamentarias previas y mediante el pago de los derechos fijados en el artículo siguiente.

Art. 190. Todo vendedor ambulante en la vía pública o en locales de acceso al público, pagará mensualmente:

	\$ $\frac{\%}{100}$
a) Vendedores de helados ..	30,—
b) Vendedores de billetes de lotería, de acuerdo a la siguiente escala:	
1. Menores de catorce a dieciocho años	100,—
2. Menores de diecinueve a veintiún años ..	50,—
3. Mayores de veintidós a treinta años	30,—
4. Mayores de treinta y uno a cuarenta y cinco años	20,—

	\$ %
5. Mayores de cuarenta y cinco a sesenta años	10,—
c) Vendedores de alhajas ..	150,—
d) Vendedores de alfombras finas, piezas de géneros, pañós, sedas, hilos, pieles finas, encajes de sedas natural o artificial	150,—
e) Vendedores de artículos de mercería en general	30,—
f) Vendedores de artículos de repostería, empareda- dos, golosinas, compren- diendo caramelos, choco- latines, pastillas, bombo- nes y productos afines ..	20,—
g) Vendedores de tabacos, cigarros, cigarrillos y fós- foros	50,—
h) Vendedores de artículos de bazar, calzado, pieles comunes, librerías, ferre- terías, electricidad, pája- ros, baratijas, talabarte- rías, macetas, plantas y artículos de limpieza ...	20,—
i) Vendedores de extractos, esencias y artículos de perfumería en general ..	100,—
j) Los fotógrafos con perm- iso de estacionamiento o sin él	20,—
k) Vendedores de flores ...	20,—

l) Los que se dediquen a la compraventa de envases usados, de cualquier naturaleza, trapos, botellas, diarios, etc.	20,—
ll) Vendedores de artículos de fantasía	20,—
m) Vendedores de leche, pan, verduras y frutas (frescas o desecadas), aves, huevos, hielo, queso, manteca, pescado, carbón, papa, soda, aguas gaseosas	10,—
n) Lustradores de calzado, mayores de catorce años de edad	10,—
ñ) Los demás no incluídos en los incisos anteriores	10,—

Quedan exceptuados del pago de todos los derechos fijados en el presente artículo: Los no videntes y de las cuotas prescriptas en los incisos b), f), g), h), k), ll), m), y n): los inválidos y los mayores de sesenta años de edad que justifiquen no poseer otro medio de vida, debidamente comprobado por la Municipalidad.

Art. 191. Este derecho deberá pagarse al otorgarse el permiso y en lo sucesivo, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes siguiente. A los que incurran en mora, se les secuestrará la mercadería hasta tanto satis-

fagan el derecho adeudado con un recargo del 30 por ciento.

Art. 192. A los que expendan productos alimenticios que no estén dentro de las condiciones reglamentarias, se les decomisará el producto y sufrirán una multa de cien a dos mil pesos moneda nacional, con pena subsidiaria de arresto.

Art. 193. Queda expresamente prohibida la venta en la vía pública de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, carnes y derivados y productos alimenticios que se cocinen o calienten en puestos ambulantes.

No podrán expendirse helados, emparedados, empanadas, pasteles, churros, cubanitos y productos similares, sin procedencia de firmas especializadas y debidamente autorizadas.

Art. 194. Para ejercer la venta o compra ambulante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 189, es requisito indispensable munirse de los respectivos certificados de salud, expedidos por la Dirección de Sanidad Municipal.

Art. 195. A todo vendedor ambulante que sea encontrado en la vía pública o locales públicos, sin el permiso a que se refiere el artículo 189, se le aplicará una multa de cien a dos mil pesos moneda nacional, sin perjuicio del decomiso de la mercadería y el pago de los derechos respectivos.

Art. 196. Todo vendedor que ejerza el comercio en la vía pública, a quien se le otorgue permiso de estacionamiento, abonará mensualmente de cincuenta a ciento cincuenta pesos moneda nacional, con arreglo a las normas reglamentarias de esta disposición.

Quedan exceptuados del pago de este derecho, los no videntes, los inválidos y los mayores de sesenta años de edad que justifiquen no poseer otro medio de vida, debidamente comprobado por la Municipalidad.

Art. 197. Las actividades prescriptas en los apartados a) a ñ) del artículo 190, no estarán comprendidas en el adicional establecido en el artículo 187 de la presente ley.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 198. Quedan derogadas todas las excepciones de pago de derechos que no estén expresamente contenidas en el texto de la presente ordenanza o en contratos celebrados por la Municipalidad, con arreglo a las leyes y ordenanzas en vigor y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 199. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 2º El Intendente Municipal reglamentará la presente ordenanza.

Art. 3º la presente ordenanza entrará a regir el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro .

ITALO B. A. PIAGGI.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

Horacio R. Machado,

Secretario del Senado.

Eva Perón, 13 de septiembre de 1954.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

JOSÉ M. SEMINARIO.

Decreto Nº 12.289.

Registrada bajo el número cinco mil setecientos ochenta y nueve (5.789).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, entrado el 19 de agosto de 1954, págs. 647 y 718. Aprobado el 25 de agosto de 1954, págs. 754 y 775.

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrado el 26 de agosto de 1954, págs. 838 y 887. Sancionado el 27 de agosto de 1954, págs. 950, 968 y 1010.